

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2019-00466-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
HITOS
DEMANDADO: SANDRA MILENA PINZÓN GARCÍA

**EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de DAVIVIENDA S.A. en contra de SANDRA MILENA PINZÓN GARCÍA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de SANDRA MILENA PINZÓN GARCÍA para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés base de ejecución así:

1º. PAGARÉ 05700450200093051

- 1.1. 639427,7653 UVRs que, a la fecha de 8 de agosto de 2019 equivalen a \$171.702.020.96 M/cte., por concepto del saldo insoluto incorporado en el pagaré No.05700450200093051.*
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 14.25% anual efectivo, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*

- 1.3. 10795.8482 UVRs que, a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$2.823.370.16 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento de 12 de febrero de 2019.
- 1.4. \$1.386.974.78 M/cte., por concepto de intereses corrientes que debieron ser pagados junto con la obligación señalada en el numeral anterior.
- 1.5. Por los intereses de mora sobre la obligación señalado en el numeral 1.3, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 13 de febrero de 2019 hasta que se verifique su pago total.
- 1.6. 10877.8051 UVRs que, a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$2.860.869.26 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento de 12 de marzo de 2019.
- 1.7. \$1.373.254.16 M/cte., por concepto de intereses corrientes que debieron ser pagados junto con la obligación señalada en el numeral anterior.
- 1.8. Por los intereses de mora sobre la obligación señalado en el numeral 1.6, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 13 de marzo de 2019 hasta que se verifique su pago total.
- 1.9. 10960.3841 UVRs que, a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$2.899.281.35 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento de 12 de abril de 2019.
- 1.10. \$1.359.361 34 M/cte., por concepto de intereses corrientes que debieron ser pagados junto con la obligación señalada en el numeral anterior.
- 1.11. Por los intereses de mora sobre la obligación señalada en el numeral 1.9, liquidados o la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 13 de abril de 2019 hasta que se verifique su pago total.
- 1.12. 11043.5900 UVRs que, a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$2.934.208,97 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento de 12 de mayo de 2019.

- 1.13. \$1.343.265,11 M/cte., por concepto de intereses corrientes que debieron ser pagados junto con la obligación señalada en el numeral anterior.
- 1.14. Por los intereses de mora sobre la obligación señalada en el numeral 1.12, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 13 de mayo de 2019 hasta que se verifique su pago total.
- 1.15. 11127.4277 UVRs que, a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$2.971.106.65 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento de 12 de junio de 2019.
- 1.16. \$1.327.52364 M/cte., por concepto de intereses corrientes que debieron ser pagados junto con la obligación señalada en el numeral anterior.
- 1.17. Por los intereses de mora sobre la obligación señalada en el numeral 1.15, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 13 de junio de 2019 hasta que se verifique su pago total.
- 1.18. 11211.9017 UVRs que, a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$3.003.462.16 M/cte., por concepto de capital de la cuota con fecha de vencimiento de 12 de julio de 2019.
- 1.19. \$1.309.240.24 M/cte., por concepto de intereses corrientes que debieron ser pagados junto con la obligación señalada en el numeral anterior.
- 1.20. Por los intereses de mora sobre la obligación señalada en el numeral 1.18, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 13 de julio de 2019 hasta que se verifique su pago total.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 20 de agosto de 2020, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a la demandada de forma personal el 17 de octubre de 2019 -folio 121-. La demandada hizo uso de su derecho de defensa formulando excepciones por conducto de apoderado judicial; no obstante, en el marco de un arreglo amigable en el desarrollo de la audiencia inicial, la parte demanda desistió de su oposición.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. **057004502000093051**, objeto de demanda junto con la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen tanto las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de asuntos establecidos en el artículo 709 ibídem, por lo que dichos documentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.*

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada desistió de los medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente o sin defensas de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación

del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 20 de agosto de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación contra de SANDRA MILENA PINZÓN GARCÍA.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$5.500.000.00.**

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **62** hoy **2 de julio de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f02a4f86f86f1f8f9c72cfb6e8864aab63aeefe1fcf8abb2845ff3df72578ed**

Documento generado en 01/07/2021 02:08:40 PM